

Bogotá, D.C., agosto de 2022

Señor:

JUEZ DE TUTELA - REPARTO
E.S.D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: WILSON GALLEGO ACERO
ACCIONADAS: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION, SENA Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
VINCULADA COMO COADYUVANTE: JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

PRETENSIONES: NOMBRAMIENTO Y POSESIÓN EN PERIODO DE PRUEBA AL SER EL TERCER ELEGIBLE POR RECOMPOSICIÓN DE LISTAS DEL BANCO NACIONAL DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA LA OPEC 57014.

JORGE WILLIAM RUBIANO BALLESTEROS, identificado con la cédula de ciudadanía No. **80.087.810** de Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional No. **368.217** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación de **WILSON GALLEGO ACERO**, igualmente mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía No **79.692.478**, domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C. por medio del presente escrito presento ante su Despacho ACCIÓN DE TUTELA en contra de **LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION**, el **SENA** y la **CNSC**, representada legalmente por el Doctor **CARLOS MARIO ESTRADA** o quien haga sus veces al momento de la notificación, y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, representada legalmente por el Doctor **FRIDOLE BALLEEN DUQUE** o quien haga sus veces al momento de la notificación, Entidades que han menoscabado los derechos constitucionales fundamentales de mi poderdante a, **DERECHO AL DEBER DE CUMPLIMIENTO DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES COMO COMPONENTE DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DIGNIDAD HUMANA, GARANTÍA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO, IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA**, consagrados en los artículos 13, 23, 25, 29, 83 y 125 de la Constitución Política, respectivamente con fundamento en los siguientes,

A. LEGITIMACION EN LA CAUSA

Me encuentro legitimado para solicitar la tutela de los derechos fundamentales de mi poderdante a: **DERECHO AL DEBER DE CUMPLIMIENTO DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES COMO COMPONENTE DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, DIGNIDAD HUMANA, GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO, IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA**, consagrados en los artículos 1, 2, 13, 29 y 83 de la Constitución Política de 1991, por cuanto participó y terminó las etapas del concurso público de la convocatoria 436 de 2017, quedando como elegible para un empleo con la **DENOMINACION TECNICO 3**, para proveer la nueva OPEC No **140415**, para la cual ya fue autorizado su USO de lista de elegibles con los cargos no ofertados en la convocatoria 436 de 2017-SENA, mediante radicado No 2021RE018008 del 15 de diciembre de 2021, en atención a las órdenes judiciales emitidas por parte del Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, en las que se dispuso:

“(...) EXHORTAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC para que acate el fallo constitucional T- 340 del 2020, que dispuso la aplicación retrospectiva de la ley 1960 del 2019, conforme se argumenta en esta providencia. (...)”,

Y que, dentro del resuelve de los fallos anteriores, el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, a través de las acciones de tutela promovidas por el señor OSCAR IVÁN ORTÍZ y las señoras MAGDA BIBIANA MARTÍNEZ y DOLLY PATIÑO CAMACHO, dispuso en el punto **TERCERO**:

“TERCERO: OFICIAR a la Procuraduría General de la Nación para que se investigue a los presuntos responsables de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, por no dar aplicación retrospectiva de la Ley 1960 del 2019.”

Dichas órdenes judiciales se encuentran dadas desde hace más de 16 meses y la autorización del nombramiento en periodo de prueba de mi poderdante, la CNSC la expidió hace más de cinco meses, sin que el SENA haya dado cumplimiento al mismo, con lo cual se vulneran los derechos fundamentales a: **DERECHO AL DEBER DE CUMPLIMIENTO DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES COMO COMPONENTE DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, DIGNIDAD HUMANA, GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO, IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA.**

B. PROCEDENCIA

En Sentencia T-024/07 planteó la honorable Corte Constitucional, respecto a la procedencia de la Acción de Tutela "... El artículo 86 de la Carta Política dispone que toda persona puede reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, el restablecimiento inmediato de sus derechos fundamentales, siempre que no cuente con otro medio judicial de protección y el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 prevé que la existencia del recurso que enerva la acción de tutela se apreciará en concreto, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

En armonía con lo expuesto esta Corporación ha considerado que, salvo la ineficacia comprobada de los recursos o medios de defensa existentes frente al caso concreto, la acción de tutela es improcedente para juzgar las actuaciones administrativas, porque el ordenamiento prevé procedimientos para resolver las controversias y los litigios originados en las actividades de las entidades públicas.

Señala la jurisprudencia, respecto de la eficacia de medio judicial:

“Considera esta corporación que, cuando el inciso 3o. del artículo 86 de la carta Política se refiere a que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial ..." como presupuesto indispensable para entablar la acción de tutela, debe entenderse que ese medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho. De no ser así, mal puede hablarse de medio de defensa y, en consecuencia, aun lográndose por otras vías judiciales efectos de carácter puramente formal, sin concreción objetiva, cabe la acción de tutela para alcanzar que el derecho deje de ser simplemente una utopía”.

Procedencia de la acción de tutela frente a situaciones o actuaciones suscitadas dentro de los concursos públicos de mérito para el acceso a cargos de la administración pública

La jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, como la contenida en la sentencia SU-913/09, con ponencia del Magistrado Dr. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ, ha señalado, en los eventos de interposición de acciones de amparo de los derechos fundamentales frente a situaciones o actuaciones suscitadas dentro de los concursos públicos de mérito para el acceso a cargos de la administración pública, lo siguiente:

“5.1 La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido

proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”¹, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos².

5.2 Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular³.

Sobre el punto conviene recordar el contenido de las sentencias SU-133 de 1998 y SU-086 de 1999, mediante las cuales la Sala Plena de esta Corporación destacó:

“...esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.

La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política.”
(Subraya la Sala).

En igual sentido también se ha pronunciado el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, quien en **sentencia del 6 de mayo de 2011⁴**, con ponencia del consejero Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, señaló:

“En el caso de autos se advierte en atención a que la Convocatoria 001 de 2005 se encuentra en su etapa final, que si bien el accionante tiene a disposición la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir la lista de no admitidos, para el momento en que ésta se resuelva el concurso de méritos habrá finalizado, las listas de elegibles estarán vencidas y se habrán realizado los nombramientos correspondientes, motivo por el cual sería ineficaz cualquier declaración judicial que para ese entonces se realice sobre el

¹ Sentencia T-672 de 1998.

² Sentencia SU-961 de 1999.

³ Sentencia T-175 de 1997

⁴ Sala De lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, dentro del expediente No. 08001-23-31-000-2010-01199-01; accionante: Eris Rodríguez Venecia.

presunto derecho del accionante a continuar en el proceso de selección para el cual se inscribió.” (Subrayado fuera de texto).

Sentencia SU034/18

DEBER DE CUMPLIMIENTO DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES COMO COMPONENTE DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y AL DEBIDO PROCESO

El derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma. Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente.

DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA-Concepto y contenido

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS JUDICIALES-Imperativo del Estado social de Derecho

DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y EFECTIVO CUMPLIMIENTO DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES-Jurisprudencia constitucional

Por lo tanto, la vía para garantizar la defensa de los Derechos Fundamentales vulnerados a: **DERECHO AL DEBER DE CUMPLIMIENTO DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES COMO COMPONENTE DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, DIGNIDAD HUMANA, GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO, IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA**, consagrados en los artículos 1, 2, 13, 25, 29 y 83 es en el presente caso la Acción de Tutela, ya que de acudir a las Acciones Contencioso Administrativas, se estaría imposibilitando el logro de la protección de los derechos fundamentales en términos de celeridad, eficiencia y eficacia.

C. HECHOS:

PRIMERO: En cumplimiento de la ley 909 de 2004, “*Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones*”, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en adelante la CNSC, expidió EL ACUERDO No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, por medio de la cual se convocó a proceso de selección (Convocatoria 436 de 2017) para proveer definitivamente por concurso abierto de méritos, los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.

SEGUNDO: Las etapas señaladas por la CNSC, para adelantar la Convocatoria 436 de 2017, fueron las siguientes: Convocatoria y divulgación, Inscripción, Verificación de requisitos mínimos, Aplicación de pruebas, sobre competencias básicas y Funcionales, pruebas sobre competencias comportamentales, Valoración de Antecedentes, conformación de Listas de Elegibles, firmeza de la lista de elegibles y **nombramiento en Periodo de prueba**.

TERCERO: Que, mi poderdante culminó todas las etapas de la Convocatoria 436 de 2017.

CUARTO: Que, la CNSC, el 13 de noviembre de 2018, publica la resolución de lista de elegibles No **20182120146355** para la OPEC No **57014** denominada **TECNICO, GRADO 3**, entidad **SENA**, donde mi poderdante ocupó un lugar meritorio para ser nombrado en un cargo similar al que se presentó, haciendo USO de lista de elegibles.

QUINTO: Que, la CNSC, publicó el **21 de noviembre de 2018**, la firmeza del empleo al cual se presentó mi poderdante.

SEXTO: Que, el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, dentro las acciones de tutela promovidas por el señor OSCAR IVÁN ORTÍZ y las señoras MAGDA BIBIANA MARTÍNEZ y DOLLY PATIÑO CAMACHO, dispuso:

“ (...) EXHORTAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC para que acate el fallo constitucional T- 340 del 2020, que dispuso la aplicación retrospectiva de la ley 1960 del 2019, conforme se argumenta en esta providencia. (...)”..

SÉPTIMO: Que, dentro del resuelve de los fallos anteriores, el Juzgado Doce administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá Sección Segunda, a través de las acciones de tutela promovidas por el señor OSCAR IVÁN ORTÍZ y las señoras MAGDA BIBIANA MARTÍNEZ y DOLLY PATIÑO CAMACHO, dispuso en el punto **TERCERO**.

***TERCERO:** OFICIAR a la Procuraduría General de la Nación para que se investigue a los presuntos responsables de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, por no dar aplicación retrospectiva de la Ley 1960 del 2019.*

***Nota del Tutelante:** es de mencionar en este punto, que a pesar que la orden se dio por parte del Juzgado Doce administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá Sección Segunda, la procuraduría general de la Nación no ha adelantado ninguna sanción disciplinaria en contra de los funcionarios de la CNSC ni del SENA, por no dar aplicación retrospectiva de la Ley 1960 del 2019, y por haber dilatado los nombramientos en periodo de prueba por espacio de dos años.*

OCTAVO: Que, la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, mediante actuación preventiva adelantada en virtud de la convocatoria 436 de 2017, la **COMISIÓN DEL SERVICIO CIVIL - CNSC autorizó al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE**, el uso de 190 lista de elegibles del concurso abierto al cual mi representado se presentó oportunamente, para proveer definitivamente 4973 vacantes. El Ministerio Público recordó que, conforme la ley, una vez la lista de elegibles se encuentre en firme y en estricto orden de méritos debe cubrir las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. Finalmente, la Procuraduría anunció que continuará adelantando la vigilancia preventiva para que el mérito sea la regla para llegar a cargos del Estado del orden nacional y local.⁵

NOVENO: Que, la CNSC, mediante radicados de salida Nro. 202112110000107111 del 8 de junio de 2021 y Radicado Nro. 2021RE018008 del 15 de diciembre de 2021, realizó las autorizaciones de lista de elegibles de los siguientes concursantes:

Referencia: Radicado Nro. 20213201737902 del 05 de noviembre de 2021

⁵ <https://www.procuraduria.gov.co/portal/POR-ACTUACION-PREVENTIVA-DE-LA-PROCURADURIA-SE-AUTORIZO-EL-USO-DE-190-LISTAS-DE-ELEGIBLES-EN-CONCURSO-DEL-SENA.news>

NUEVA OPEC	OPEC LISTA A USAR	DOCUMENTO	NOMBRE	DIRECCIÓN	TELÉFONOS	E-MAIL
199588	59880	18187780	FREI YAMID CHAVARRO HURTADO	CALLE 3 Nro. 5-15 BELÉN DE LOS ANDOQUES-CAQUETÁ	3115070553	fwyamid@gmail.com
199590	60906	42088930	BEATRIZ ELENA GONZÁLEZ MORALES	MZ 26 CASA 58 BARRIO LA ISABELA ARMENIA-QUINDÍO	3148042482	begonzalez0@misena.edu.co
199592	58389	88785488	ANGÉLICA MARIA RODRIGUEZ VERA	CALLE 12B Nro. 24 A-05 TULLÁ-VALLE DEL CAUCA	3158750203	ammariva@misena.edu.co
199592	58486	83369338	DOLLY MARCELA CARRILLO VEGA	AVENIDA TEJAR Nro. 36-300 MIRADOR CACIQUE CASA 77 BUCARAMANGA - SANTANDER	3000940941	dolly_carrillo@hotmail.com
199594	60666	79813683	VICENTE RODRIGUEZ FIGUEROA	CALLE 57 Z BIS Nro. 77-85 SUR BOGOTÁ D.C.	3015415874	vicrodfiguez1972@gmail.com
199595	60372	80028830	EDWIN AGUIRRE ARÉVALO	CARRERA 81 Nro. 88 A 23 - BOGOTÁ D.C.	3152104884	edwinaguirre_arevalo@yahoo.com
199595	58863	79500746	JUAN JOSÉ VARGAS RINCÓN	CALLE 69 BIS Nro. 108-2B - BOGOTÁ D.C.	3123953725	jvargas@misena.edu.co
199596	60969	70386418	JUAN FRANCISCO BUSTOS CÁRDENAS	JORDAN ETAPA 9 MANZANA M CASA 20 BAGÜE-TOLIMA	3168812279	jufrbustoc@gmail.com
199599	59471	43723592	GLORIA CRISTINA MORENO CARMONA	CALLE 35 Nro. 77-19 APTD 401 MEDELLÍN-ANTIOQUIA	3153700858	gcmorenocar1@gmail.com
199600	59429	1033711732	INDHORA ELIZABETH GARZÓN MORALES	CALLE 4B Nro. 17-40 ZIPAQUIRÁ-QUINDINAMARCA	3120085211	iz17_9@hotmail.com
199600	59019	1040033323	ADELaida CANO MOLINA	CALLE 68B Nro. 98B - 32 MEDELLÍN-ANTIOQUIA	3108248328	adelaidacanonolina@hotmail.com
199600	59029	1065818006	OSCAR ALONSO VIVAS CERVANTES	CARRERA 32 Nro. 15 C BIS 34 VALLEDUPAR-CEESAR	3174651264	vivas.cervantes@gmail.com
199603	60529	79877159	VICTOR HUGO RODRIGUEZ CELY	CARRERA 88 ESTE Nro. 361-34 SUR BOGOTÁ D.C.	3107882208	victorcely@yahoo.es

199605	59063	63395861	MARÍA SILVIA ROJAS BARRAJAS	CALLE 13 Nro. 13 A-18 MÁLAGA-SANTANDER	3132806640	malvibar@gmail.com
199606	59481	29581967	OMARÍA VILLARREAL MARRIQUE	URB. ALTOS DE SAN FRANCISCO CASA 12 BAGÜE-TOLIMA	3123500628	omarievillarreal@hotmail.com
199606	58794	88778879	CATALINA VILLAMEL BASTO	BLOQUE 22 APTD 101 MULTIFAMILIARES EL JORDAN BAGÜE-TOLIMA	3115385539 - 3202500595 - 3112704680	enayilla79@gmail.com
199606	58906	39206360	MARÍA CRISTINA MUÑOZ LONDOÑO	CALLE 30B Nro. 82 A 37 APTD 401 MEDELLÍN-ANTIOQUIA	3113285344 - 060888341574 58	maricristina8027@hotmail.com
199607	61794	41942750	KARLA ANDREA TOSÓN SUAREZ	CARRERA 13 Nro. 14-47 APTD 101 ARMENIA-QUINDÍO	3140314795	karlaebon@gmail.com
199608	59860	25586114	CATALINA MIRANDA MORALES	CALLE 64 AB Nro. 87A 24 MEDELLÍN-ANTIOQUIA	3158063748	cibmiranda@gmail.com
199608	59031	1031123143	OSCAR ANDRÉS FERNÁNDEZ URREGO	CALLE 37 SUR Nro. 33 A 84 BOGOTÁ D.C.	3112110614	fernandezestrategico@gmail.com
199609	61044	79538961	CÁNDIDO HERRERA GONZÁLEZ	CARRERA 55 Nro. 11-48 CASA 17 CONJUNTO RESERVA DE LA SIERRA NEIVA-HUILA	3178957584	chenenago@gmail.com
199610	61860	11318218	CESAR AUGUSTO RAMOS REYES	CARRERA 7 Nro. 33 - 02 ESQUINA GIRARDOT-QUINDINAMARCA	3204244892	cesarucor@gmail.com
199611	61429	40075782	MARÍA ELODIA GUTIÉRREZ QUINTERO	CALLE 21 A Nro. 2 B 25 FLORENCIA-CAQUETÁ	3209541491 - 4358648	maria.gutierrez2109@gmail.com
199611	62136	93152180	ARMANDO ASRI. MONTAÑA	EDIF. TORRE LOS ROSALES APTD 901 TORRE A BAGÜE-TOLIMA	3109850490	armarib@yahoo.es
199612	61613	38581284	LORENA VILLEGAS GARCÍA	CALLE 15A Nro. 88-85 CALI-VALLE DEL CAUCA	3775867	lorwil@gmail.com
199613	62072	98540293	LUIS JAVIER POSADA HENAO	CARRERA 81 B Nro. 7 A - 49 CASA 142 MEDELLÍN-ANTIOQUIA	3006037305	javierposadaheno@gmail.com
199614	60482	1081407378	CRISTHIAN OSWALDO ALVARADO ALVIRA	CALLE 98 Nro. 88B - 15 BOGOTÁ D.C.	3138366902	oswaldoc10323@hotmail.com

NUEVA OPEC	OPEC LISTA A USAR	DOCUMENTO	NOMBRE	DIRECCIÓN	TELEFONOS	E-MAIL
166665	58622	11319374	BLADIMIR GUTIERREZ GÓMEZ	CONJUNTO CONDOMINIO LOS MANGOS 3 MANZANA D CASA 2 FLANDES-TOLIMA	3114643832	bladimirgutierrez51@hotmail.com
166665	60551	64740631	ISABEL CRISTINA DIAZ DIAZ	EDIFICIO TORRES DE MADEIRA APTO 301A ANTIGUA VIA TERNERA DIAGONAL 32 Nro. 80-235 CARTAGENA DE INDIAS-BOLIVAR	3135060628	isabelcristinadiazdiaz@hotmail.com
166666	57184	76326545	CLAUDIO FERNANDO CRUZ ROA	CALLE 26 N Nro. 3 - 43 POPAYAN-CAUCA	3006654584	kludio100@hotmail.com
166667	62056	38870384	AYDA LUZ MARULANDA CRUZ	CARRERA 4BE Nro. 6B-22 GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA	3016108089	ayda0723@gmail.com
166670	60780	53079672	SANDRA YULIE ARIAS MORENO	CARRERA 8C Nro. 188-95 APTO 1407 TORRE 2 BOGOTÁ D.C	4581807 - 3176393473	sariasmoreno@hotmail.com
166671	60553	37180220	LIZBETH CAROLINA JACOME CONTRERAS	CALLE 77B Nro. 116C-73 INT 1. APTO 401 CONJUNTO RINCÓN DE GRANADA BOGOTÁ, D.C.	3177822260	carolina1783@gmail.com
166672	60520	7126738	RODRIGO COSTO ALARCÓN	CALLE 24 Nro. 11A-18 TUNJA-BOYACA	3114496912	rcost101@gmail.com
166672	60520	1032378482	HENRY MAURICIO ROJAS MACHUCA	CALLE 2C Nro. 25 - 74 CASA 108 DUITAMA-BOYACA	3108142428	mauro2k6@hotmail.com
166674	59305	1045692772	MIGUEL ALEJANDRO JIMÉNEZ TEJERA	CALLE 82 A Nro. 42-150 BARRANQUILLA-ATLANTICO	3015464635	miguel.jimenez1990@hotmail.com
166674	59947	71367939	YARLEN ANDRÉS PEREA SÁNCHEZ	CALLE 20E Nro. 40A-40 BELLO-ANTIOQUIA	3113717647	yack921@yahoo.es
168147	62051	36697941	NAZLY CECILIA VALENCIA FRIAS	MZ H CASA 5 URB BRISAS DE LA SIERRA SANTA MARTA-MAGDALENA	3017825828	nazy0717@gmail.com

Referencia: Radicado Nro. 2021RE018008 del 15 de diciembre de 2021

NUEVA OPEC	OPEC LISTA A USAR	DOCUMENTO	NOMBRE	DIRECCIÓN	TELÉFONOS	E-MAIL
138457	80234	5824330	Victor Manuel Codes Cabarcá	Cr.78 D Nro. 65A-73 sur Bogotá D.C	3108892725	victorcodesca@msena.edu.co
138481	58752	1049603862	Edwin Alexis Pineda Muñoz	Calle 10 Nro. 13-83 Gargaya Boyacá	3124952074	edajp18@gmail.com
138588	59427	1075214371	César Leonardo Zamora Pérez	Carrera 1 EW Nro. 54-46 Neiva Huila	3112500872 (895762886)	czamora.perez@hotmail.com
138592	59470	80238862	Yelison Alejandro Salinas Arévalo	Transversal 32a Nro. 38-29 lote 21 apto 604 Soacha Cundinamarca	3000414462	Yelison1@hotmail.com
138597	58831	1043003987	Jorge Leonardo Luque Álvarez	Calle 27 Nro. 22c - 25 Sabanasalta Atlántico	3057651691	jorgealvz@msena.edu.co
138601	59357	84084726	Eusebio Alejandro Julio Cabrales	Calle 138 Nro. 34-85 Bochacha La Guajira	3226543157	ejulio@msena.edu.co
138721	59072	1064786066	Damián José Pacheco Julio	Vereda Mosquito Santa Marta Magdalena	3105414398	dampacheco55@gmail.com
140133	61064	70039604	Álvaro Jaime Valderrama Castro	Carrera 101 Nro. 82-87 IN 1 AP 312 Bogotá D.C	3192886276	alvalderrama@gmail.com
140156	57487	40428696	Sandra Patricia Guayado Castro	Calle 10a Nro. 35-24 Aracataca Meta	3200251669	sandrapg212@hotmail.com
140167	57147	42082229	Sandra Franco Muñoz	manzana 4 casa 31 Alto Santa Mónica Doqueberrón Risaralda	3174080635	p.freddyfranco@msena.edu.co

140228	52078	51788880	Myriam Cristina López Correa	Camara 74a Nro 55 a 38 Torre 2 apto 1003 Bogotá D.C	3108035742	crisloco04@hotmail.com
140237	57270	40043006	Alexandra Cifuentes Ariza	Calle 26 C Nro. 3-10 Apto 404 Bogotá D.C	3118713996	alexandra-cifuentes@hotmail.com
140290	57075	9885238	Felipe Capina Vega	Camara 18 Nro. 98-28 Barrio Simón Bolívar Pereira Risaralda	3148960885	felipecapinavegaunibw@gmail.com
140346	57503	78790671	Mario Enrique Fernández Jordán	Camara 45 Nro. 44 - 21 Interior 7 Apto 803 Barrio Rafael Núñez Etapa 2 Bogotá D.C	3202344410	klbw50mf@yahoo.es
140377	57296	12125342	Jorge Eliecer Hernández Ramírez	Calle 130 C Nro. 59 a 75 apto. 206 Bogotá D.C	3212852961	narvaez.je@gmail.com
140387	58258	19491128	German Nicolas Fuentes Mindaola	Calle 10 Nro. 12- 59 Riobacha La Guajira	3008958620	germannicolas79@gmail.com
140411	57700	51675117	Hilda María Hernández Peña	Calle 50 Nro. 780- 51 Bogotá D.C	3203267831	hildeaster@gmail.com
140423	57778	1115071499	Dayson Orlando Cerdón Peñalosa	Calle 7 Nro. 8-28 Guadalupe de Buga Valle del Cauca	3152659264 3155355442	jeysone@gmail.com
140494	58721	79057880	Edgar Enrique Melo Diaz	Camara 104 Nro. 16-28 Torre 5 apto 1003 Bogotá D.C	3132628504	emelos@yahoo.es
140520	59782	20673615	Luz Karen Leal Barbosa	Calle 20 Nro. 16-40 Palmita Valle del Cauca	315285 5491	lorenleab@hotmail.com
140598	60133	30338523	Claudia Patricia Marín Arias	Calle 41 Nro. 27-48 Mantales Caldas	3148851004	cpmarin32@msena.edu.co
140634	58079	53095946	Lorena Andrea Sobelo Rodríguez	Calle 52B sur Nro. 240 - 40 Bloque 6 Apto 112 Multifamiliar Magdalena, Barrio Tunal Bogotá D.C	3142480285	lorenasobelo_22@hotmail.com
140637	60121	66738687	Gregoria Emilia González Ochoa	Camara 1A1 Nro. 62A 115 J 37 Cali Valle del Cauca	3186208632	emilagonzalezco@gmail.com
140638	57415	81296312	César Augusto Martínez Hualob	Calle 34 Nro. 26 - 58 Bucaramanga Santander	3188923247	cesarman842000@hotmail.com
140639	57956	66875248	Dayce Díaz García	Calle 7 Nro. 9-22 Candelaria Valle del Cauca	3103850852	dayce1873@gmail.com
140644	57585	1026280365	Andrés Del Pilar Castellanos Moreno	Calle 17 A Nro. 9-45 Fusagasugá Cundinamarca	3133280342	anp157@hotmail.com
140648	57013	1110612613	Miguel Ángel Sobmayor Segura	Camara 7 Nro. 35-63 casa 37 Conjunto Los Cármbulos Bogotá Tolima	3015486518	miguelsegura@gmail.com
198543	59045	88084552	Victor Johan Tancón Ballesteros	Calle 20 Nro. 12-34 La Libertad	3183511236	vjtancón@msena.edu.co

NUEVA OPEC	OPEC LISTA A USAR	DOCUMENTO	NOMBRE	DIRECCIÓN	TELÉFONOS	E-MAIL
				Cucuta Norte de Santander		
198545	60068	80227343	Andrés Felipe Barriga Zapata	Calle 51 Nro 28a 29 apto 301 Bogotá D.C	3212353070	andriafbe@gmail.com
164053	59194	4653328	Jalber Artes Solarte	Calle 47 c Nro. 39n-67 Cali Valle del Cauca	3017096777	jalberartessolarte@gmail.com
139450	60006	96916992	José de Jesús Maza Arredondo	Camara 26 Nro. 47 D 100 Bloque 37 Apto 16 Bananquilla Atlántico	3043744 3202796972	jmaza@msena.edu.co
139654	58786	72253011	Marcos Antonio Capina Garrido	Camara 16 Nro. 65031 Bananquilla Atlántico	3187279340	marcos20_9@hotmail.com
139654	58308	18988204	Alejandro Sierra	Calle 113 Nro. 87-85 Medellín Antioquia	3105010153	alexandrosierraesiena@gmail.com
139667	59834	36287810	Sandra Milena Sierra Ortiz	Camara 60 Nro. 70 -125 Apartamento 207 Itagüí Antioquia	3115860738	sorlon4@hotmail.com
139667	59832	66944077	Ana Milena Quiroga Yanes	Camara 25A Nro. 46-24 Barrio Altamira Palmita Valle del Cauca	3186906004	amzy60@msena.edu.co
139669	59362	66356411	José Yessid Ríos Bernal	Camara 34 A Nro. 3 C 08 Villavieja Meta	3124826144	jr2501@hotmail.com
139669	59549	79604609	Bedmar López Carrasco	Calle 64 Nro. 70 d-48 Bogotá D.C	3115591448	bedmarloper@gmail.com
139673	59370	77182254	Julio César Socarras Salas	Camara 41 Nro. 3-08 Aguachica Cesar	3187986970	jccarras@gmail.com
139673	59370	12498521	Luis Fernando Sierra Herrera	Camara 14 No. 33-112 12 de octubre Valledupar Cesar	3015641265	luiserr5@hotmail.com
139675	59670	70977481	Miguel Ángel Medina Herrera	Finca la Maseta Vereda Chaparral Guarne Antioquia	3216433245	mimedna@msena.edu.co
139675	59564	49718459	Norma Johanna Lemus Triana	Camara 23 Nro. 7E - 23 Valledupar Cesar	3183128686	lemusn@man.com
140134	58965	1040496996	Héctor Emilio Correa Martínez	Barrio la Floresta El Bordo Antioquia	3218026181	hectorcorrea56@gmail.com
140134	57341	1009950094	Diana Janeth Suárez Martínez	Camara 26 Nro 16-81 Bucaramanga Santander	3107957049	diana_suarez72@hotmail.com
140161	58982	72345799	Fabían Enrique Vega Martínez	Camara 60 Nro. 19-80 Barrio Simón Bolívar Bananquilla Atlántico		fabianvega2008@hotmail.com
140161	58942	30075740	Magnolia Sepúlveda Borja	Camara 100 Nro. 106-50 Barrio Velez Apartado Antioquia	3105402983	Mutala.enloca@gmail.com
140205	61710	66833303	Ana María Correa Heredia	Camara 46 A Nro. 86 SUR-143 Apto 802 Sabaneta Antioquia	3003090717	anamaria.correah@gmail.com
140205	61752	1026285178	Pablo Ignacio Sánchez Bula	Calle 13 sur Nro. 8 - 06 interior 2 Apartamento 106 Bogotá D.C	3213487584	piabula@hotmail.com
140302	58287	9883908	Rodrigo Yarelis Bardo Pinzán	Calle 9 Nro. 19 -33 Yopal Casanare	3132616331	ruyarelis@yahoo.es
140302	58287	83543983	Lindy Viviana Moreno Rojas	Torrevental 6 Nro. 32b-04 Yopal Casanare	3114863573	lindyviviana@hotmail.com
140309	58912	12023548	Roberto Snayder Moreno Mosquera	Calle 16 Nro. 55-39 Quibbo Cauca	3116336744	robertsnayder@gmail.com
140309	59318	87812620	Omar Antonio Peñalosa Posada	Calle 21 Nro. 18B 16 COMUNIDAD San José Del Guaviare Guaviare	3134417344	olamba@gmail.com

140364	81645	5206519	Mario Fernando Meneses Calvoche	Mz 2 Casa 3 Barrio quintas de San Pedro Pasto Nariño	3015818208	mariomeneses@gmail.com
140364	81352	30310706	Clara Inka Cerdona Gallo	Carrera 23 b Nro. 70-55 Manizales Caldas	3162096963	clardona@hotmail.com
140375	81525	43838006	Isabel Cristina Santamaría Montoya	Calle 64 Nro. 53-48 apto 304 Bogotá Antioquia	2661862.315	isabelm31@gmail.com
140375	81450	1127012053	José Javier Anzola Peraza	Calle 146 Nro. 138A-04 Bogotá D.C.	3002796	javier@gmail.com
140381	80125	8736075	Ricardo Andrés Marulanda Cuellar	Conjunto Río Claro Casa 81 Armenia Quindío	3162696176	ricamarulacu@hotmail.com

NUEVA OPEC	OPEC LISTA A USAR	DOCUMENTO	NOMBRE	DIRECCIÓN	TELÉFONOS	E-MAIL
140381	81021	11188520	William Orlando Proveda González	Calle 71 Nro. 81 a 23 Bogotá D.C.	3304881523	wproveda@dan.gov.co
140391	80348	1062881391	Pablo Rafael Albaraz Sierra	Calle 11d Nro. 33b-54 Santa Marta Magdalena	3118002886	pabloalbaraz15@hotmail.com
140391	57891	58012623	Elena Marcela Gómez Calvoche	Carrera 69 Nro. 69B-29 Bogotá D.C.	3200712766	marcelagomez410@gmail.com
140404	57025	1063817520	Jennifer Vinicio Jaramillo	Carrera 9A Nro. 19-50 Cerrochimbo Manizales Caldas	3116162393	jennifervj_06@hotmail.com
140404	57025	1094025806	David Alejandro Montaña Orjuela	Barrio La Patria Mz 7 Casa 11 Armenia Quindío	3126354860	dauidalejandromontaña@gmail.com
140407	58957	1066722189	Lina María Gaviria Barros	Carrera 7 Nro. 25-18 Piso 2 Caucales Antioquia	3106279515	linymariagaviria@hotmail.com
140407	57321	7316820	Jairo Argyle Díaz Mendoza	Carrera 8 Nro. 10-15 Chiquiquizá Boyacá	3100469581	juandiaz80@hotmail.com
139545	80030	88462673	Jairo Luis Daza Castro	Manzana E. Casa 15 Brisas de la sierra Santa Marta Magdalena	4221012 3042185201 3107432413	jdaza_72@yahoo.com
139545	80030	88487216	Alfonso Luis Peña Pefaranda	Calle 23 Nro. 21-29 Santa Marta Magdalena	4353263	wfonsolep@hotmail.com
139545	59972	74186726	Hermann Leonardo Rojas Rojas	Carrera 11A Nro. 19-83 Sotomonte Boyacá	3300294267	hnc22@yahoo.es
139830	58896	30295599	Adriana María García Grisales	Carrera 26 Nro. 33 - 56 Manizales Caldas	3218413811	agarcia@miwma.edu.co
139830	80131	1087389122	Lesly Johana Sánchez Gómez	Carrera 22 Nro. 34-29 Calarcá Quindío	3147490585	ljsa2006@hotmail.com
139830	58896	14324980	José Antonio Espitia Montaña	Calle 75 Nro. 85-03 Bogotá D.C.	3202764883	antonioespita24@hotmail.com
139842	58728	1061697183	Juan Manuel Gómez Enago	Calle 11A Nro. 11-40 Popayán Cauca	3127368111	juanm_gomez57@hotmail.com
139842	58728	17662815	Alexander Villota Palardo	Calle 28 Nro. 18-45 Florencia Cauca	3114980400	avilla@gmail.com
139842	58728	38310006	Emilio Suárez Velásquez	Carrera 11a Nro.10-60 Florencia Cauca	3112588506	emilio25@hotmail.com
140131	57401	20051967	Johana Delgado Cortes	Carrera 9A Nro. 55-15 Cali Valle del Cauca	3148497798	jdeldgado1805@gmail.com
140131	57045	29940597	Sandra Milena Jiménez	Carrera 13B Nro.17A-09 La Estancia Yumbo Valle del Cauca	3126421247	sam_jb@hotmail.com
140131	57864	80177882	Cesar Augusto Benítez Benal	Calle 135 Nro. 100 A 17 Bogotá D.C.	3134566726	benitezcésar20041@hotmail.com
140183	57431	1068953839	Karla Milena Arias Hernández	Calle 14 Nro.26-33 Apto 202 Bucaramanga Santander	8327724	kariamarias17@hotmail.com
140183	57431	1068934783	Mario Fernando Restrepo Manilla	Carrera 39 Nro. 42-28 Apto 802 Bucaramanga Santander	3015710598	mariofrestrepo@hotmail.com
140183	80124	18483700	Andicar Martín Luna	Calle 28 Norte Nro. 18-10 Casa 16 Armenia Quindío	3122974729	andicarm1871@hotmail.com
140319	58463	74849088	Diego Ernesto Rosa Rojas	Carrera 4A Nro. 26B - 09 Bogotá D.C.	3102198532 3185918356	marojero@yahoo.com
140319	57821	82004280	Luzia Carolina Lozano Guevara	Carrera 18 A Nro. 143 - 62 Bogotá D.C.	8815712	carolina_lozano14@hotmail.com
140319	57807	51894189	Aracelis Estrella Pedraza Rodríguez	Diagonal 41A Nro. 27 A 02 sur Bogotá D.C.	4856985	pedrazaaracelis@yahoo.com
158544	59335	10833183	Eugenio de La Cruz Gómez González	Manzana 37 Lote 5 La Proadera Montaña Córdoba	3182856718	eugogo@hotmail.com
158544	59441	1042956275	Rafael Enrique Peribaja Estrada	Calle 23A Nro. 9 - 75 Sabanalarga Atlántico	3045398818	raefpaez@hotmail.com
158544	59143	18064899	Jaime Ramiro Saavedra López	Calle 17 Nro. 24-29 Apto 202 Bq 8 Pereira Risaralda	3432321	jaime.ramiro.saavedra@gmail.com
164066	58189	71748040	Daniel Pinzón Gómez	Calle 3180 Nro. 60C - 40 Medellín Antioquia	2680198	pinzon.gomez@gmail.com
164066	59271	38756686	Yury Yaned Ordoñez García	Carrera 34 Nro. 34 - 29 Tuluá Valle del Cauca	3178878823	yuriana050@hotmail.com
164066	59954	35118023	Luz Aldée Ramos Hernández	Calle 23 Nro. 9-89 Barrio La Candelaria Córdoba	3175753643	luzain2006@yahoo.com

DÉCIMO: Que, no es necesario elevar petición a las entidades tuteladas para que se realicen los nombramientos en periodo de prueba, ya que la petición no está consagrada ni estipulada en las etapas de la convocatoria ni tampoco en el ACUERDO No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, por medio de la cual se convocó a proceso de selección (Convocatoria 436 de 2017) para proveer definitivamente por concurso abierto de méritos, los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.

Tal como lo dijo la Corte suprema de Justicia en la sentencia del **28 DE ABRIL DE 2016, EXP. 11001-03-15-000-2015-03157-01(AC), M.P. ALBERTO YEPES BARREIRO (CONSEJO DE ESTADO)**

Apartes relevantes de la sentencia 11001-03-15-000-2015-03157-01

(...) página 12

Sin embargo, como acertadamente lo indicó la Sección Cuarta de esta Corporación en primera instancia, la interpretación de la autoridad judicial accionada no fue acertada, toda vez que para que proceda el nombramiento en la Defensoría del Pueblo, en virtud de una lista de elegibles, no se requiere que el interesado eleve una solicitud, como así lo afirmó la providencia de censurada, toda vez que ni la ley o la jurisprudencia en cita previeron tal situación como requisito para proveer la vacante, por el contrario, la sentencia C – 319 de 2010, dispuso lo siguiente:

“(…)

- a. *Una interpretación conforme con la Constitución de la expresión “También podrá utilizarse esta lista para proveer vacantes de grado igual o inferior, correspondientes a la misma denominación”, del artículo 145 de la Ley 201 de 1995, indica que se trata de la provisión de cargos de carrera administrativa en propiedad.*
- b. *El nominador no cuenta con una facultad sino con un deber al momento de recurrir a la lista de elegibles, a efectos de proveer un cargo de grado y denominación iguales para el cual se abrió originalmente el concurso de méritos. Lo anterior, bien entendido, durante el tiempo de vigencia de la lista de elegibles (6 meses).*

Por el contrario, el nominador no podrá acudir a la mencionada lista de elegibles, a efectos de proveer en propiedad vacantes que se presenten durante la vigencia de la lista de elegibles (6 meses) en cargos de inferior grado, pero con igual denominación. Por el contrario, podrá emplear la mencionada lista durante la vigencia de ésta para proveer en provisionalidad las vacantes que se presenten en tales cargos, mientras se realiza un nuevo concurso de méritos.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

DÉCIMO PRIMERO: Que, mi poderdante ha superado todas las etapas de la convocatoria las cuales fueron: Convocatoria y divulgación, Inscripción, Verificación de requisitos mínimos, Aplicación de pruebas, sobre competencias básicas y Funcionales, pruebas sobre competencias comportamentales, Valoración de Antecedentes, conformación de Listas de Elegibles, firmeza de lista de elegibles, autorización de la lista de elegibles (producto de fallos de tutela desde febrero de 2021), quedando solo pendiente el nombramiento en periodo de prueba, el cual le corresponde y tiene la obligación de hacerlo el SENA, sin que a la fecha se haya realizado, pasando por encima de los términos establecidos para realizar el mismo, además de ir en contra de órdenes judiciales e incluso de la Misma Procuraduría General de la Nación, con lo cual se demuestran la dilatación del nombramiento de mi poderdante, a pesar de que el mismo ya se encuentra autorizado.

D. FALLOS CON LA MISMA SITUACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE MI CASO EN PARTICULAR

FALLO JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ. Accionante: RAUL YERALDO BARÓN PIRABAN-Radicado: 110013107006202200178(3682-6)-Accionados: LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION-COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA –presunta vulneración al derecho fundamental al debido proceso y de acceso a la carrera administrativa entre otros, derecho al deber de cumplimiento de las providencias judiciales como componente del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, dignidad humana, garantía y efectividad de la protección de los derechos por parte del estado, igualdad, trabajo, debido proceso, acceso a cargos y funciones públicas, así como a los principios de confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica, del accionante, tras no haber realizado su nombramiento en periodo de prueba, el cual le corresponde y tiene la obligación de hacerlo el SENA y a pesar de que el mismo ya se encuentra autorizado.

(…)

En el caso analizado, la controversia planteada por el accionante recae sobre la última de las etapas referidas, esto es, la de nombramiento en período de prueba de la persona que haya sido seleccionada por el concurso, sobre este punto el SENA reconoce que la CNSC la autorizó el uso de unas concretas listas, con las que prevé la vinculación del accionante señor Raúl Yeraldo Barón a la Regional Bolívar, para la provisión de vacante reportada con el Código OPEC 140302, aduciendo además que en la Regional Bolívar se está adelantando el proceso de vinculación del accionante, en el marco de lo previsto en el artículo 3º de la Resolución No. 2529 de 2004, la cual delega a los Directores Regionales la competencia de llevar a cabo los nombramientos en periodo de prueba de los elegibles asignados a sus dependencias.

Advierte este despacho que si bien, la Regional Bolívar del SENA por delegación es la encargada de realizar el proceso de vinculación del accionante, el SENA mediante Radicado No.2022RS003437 del 21 de enero de 2022, fue autorizada por la CNSC para el uso de las listas de elegibles conformadas para la provisión de los empleos ofertados en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017, es decir, han transcurrido aproximadamente 5 meses sin que se haya cumplido, con el nombramiento del accionante para la provisión del cargo en periodo de prueba, aun cuando en la misma autorización de enero de 2022, la CNSC, le indica al SENA que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, deberá verificar el cumplimiento de requisitos mínimos de los designados, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.1.4 y 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, y en los artículos 4º y 5º de la Ley 190 de 1990, y de esta manera efectuar los nombramientos en período de prueba.

En ese, orden de ideas como quiera que han transcurrido varios meses, sin que la Regional Bolívar del SENA haya cumplido con su deber de realizar el nombramiento del accionante en la OPEC 140302 en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017, se ordena al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE–SENA como superior y delegante de la Regional Bolívar, avocar o reasumir parcialmente la competencia delegada, para que dentro de las 48 horas siguiente a la notificación de esta decisión, proceda a emitir y notificar el acto administrativo de nombramiento de Raúl Yeraldo Barón en la OPEC 140302 en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 y conforme la vigencia de la lista elaborada por la CNSC.

Se advierte además al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE–SENA, el poder de vigilancia que le asiste respecto de los actos de sus delegatarios. Asimismo, se prevendrá al funcionario destinatario de la orden judicial que aquí se imparte, para que comunique oportunamente a este Despacho el cumplimiento de lo aquí resuelto, so pena de incurrir en las sanciones que para el efecto señala el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

(...)

E. ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES SUSTENTO DE LA PRESENTE TUTELA DE LAS ALTAS CORTES:

1. CORTE CONSTITUCIONAL

La sentencia T-1241 de 2001, interpretando los alcances de la sentencia C-372 de 1999, también en casos similares contra la C.A.R., resumió la jurisprudencia vigente sobre la materia y precisó:

- *En resumen, una vez se encuentren en firme los resultados de las evaluaciones previstas en el concurso, surge la obligación de conformar la lista de elegibles y de proceder luego al nombramiento en período de prueba teniendo en cuenta el orden descendente fijado por ella (hipótesis 1., 2. y 3.). Si el cargo está vacante, se debe proceder al nombramiento siguiendo el orden fijado por la lista (hipótesis 4.). Si el cargo está siendo ocupado por otro funcionario (hipótesis 5.2.1., 5.2.2., 5.2.3.), es necesario evaluar si esa persona tiene un mejor derecho que el aspirante, como cuando se trata de alguien que ocupó el primer puesto dentro del mismo concurso (hipótesis 5.2.2.2.) o de un funcionario de carrera que ascendió a dicho cargo en una convocatoria anterior (hipótesis 5.2.3.2.), o frente al cual el aspirante tiene un mejor derecho (hipótesis 5.2.2.3.).*
- *Aún en el evento en que se considerara que no existe un derecho subjetivo, en sentido estricto a ser nombrado, la Corte estima que a la luz del principio de buena fe, existe una confianza legítima en que un interés, también legítimo, sea protegido, ya que coincide*

con el interés público en que a los cargos de la administración estatal accedan los ciudadanos que tengan los méritos suficientes, en aplicación del régimen general de carrera establecido en la Constitución (artículo 125, CP).

- **La Corte advierte que quien ha participado en un concurso y ha completado todos los procedimientos y obtenido una calificación que se encuentra en firme, tiene un interés legítimo en que se agoten las etapas restantes del proceso que resultan necesarias para garantizar la protección de dicho interés y confía legítimamente en que la administración adoptará los pasos conducentes a hacer que el concurso concluya efectivamente.**

Y concluyó el fallo en mención:

- Siempre que en un concurso de méritos iniciado antes de la ejecutoria de la sentencia C-372 de 1999, estén las calificaciones en firme y **el actor ocupe un lugar preferencial dentro de los aspirantes** “como cuando ocupó el primer lugar entre los aspirantes”, tendrá derecho a ser nombrado en período de prueba en el cargo para el cual concursó, siempre y cuando tal cargo exista y se encuentre vacante o, en caso de no encontrarse vacante, **la persona que lo ocupa no tiene un mejor derecho que el accionante** como cuando fue nombrado en provisionalidad alguien que nunca concursó u ocupó un puesto inferior en el concurso (Negrilla fuera de texto)

2. SENTENCIA SU 913 DE 2009 de la Corte Constitucional

(...)

11.1.5 Importa recordar que la línea constitucional transcrita fue retomada a propósito del concurso de notarios por la sentencia C-1040 de 2007, la cual al referirse a las objeciones presidenciales formuladas por el Gobierno Nacional al proyecto de ley No. 105/06 –Senado- y 176/06 –Cámara- “Por el cual se dictan algunas disposiciones sobre el concurso público de acceso a la carrera de notarios y se hacen algunas modificaciones a la Ley 588 de 2000”, reiteró expresamente para este concurso en concreto que “La regulación legal debe respetar las reglas del concurso que se encuentra en trámite.” El fundamento constitucional de dicha conclusión es múltiple: el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 2º C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación [...]”

Lo hasta aquí precisado autoriza concluir que no es posible desconocer derechos válidamente adquiridos por las concursantes una vez finalizadas todas las etapas del concurso.” (Negrilla fuera de texto)

La Constitución de 1991 señaló que el principio constitucional del mérito se materializa a través del concurso público, el cual, tiene como finalidad “evitar que criterios

diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa - Corte Constitucional, Sentencia C-901 de 2008, M.P. Mauricio González Cuervo – Corte Constitucional, Sentencia C-588 del 27 de agosto de 2009, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Por lo anterior queda claro que el concurso público, es un procedimiento mediante el cual se garantiza que la selección de los aspirantes para ocupar cargos públicos se funde en la “evaluación y en la determinación de la capacidad e idoneidad de éstos para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo”. De esta manera, “se impide la arbitrariedad del nominador y que, en lugar del mérito, favorezca criterios ‘subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante – Corte Constitucional, Sentencia C-211 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha manifestado que el concurso, además de buscar la selección objetiva para acceder a los cargos públicos, conlleva una consecuencia adicional, y es que, una vez culminado dicho proceso por el cual se han establecido los resultados de cada aspirante en cada una de las pruebas y ponderado los factores objetivos y subjetivos requeridos para ocupar el respectivo cargo, se nombre al participante más capacitado, es decir, aquel que ocupó el primer lugar.

La Sentencia C-588 de 2009, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, señaló que “(...) la evaluación de factores objetivos y subjetivos, tiene, a juicio de la Corte, una consecuencia adicional que es la designación de quien ocupe el primer lugar. En efecto, de acuerdo con la Corporación, ‘cuando se fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y se establecen las pautas o procedimientos con arreglo a los cuales se han de regir los concursos, no existe posibilidad legítima alguna para desconocerlos y una vez apreciados éstos quien ocupará el cargo será quien haya obtenido mayor puntuación’, pues de nada serviría el concurso si, a pesar de haberse realizado, ‘el nominador puede elegir al candidato de sus preferencias’ – Corte Constitucional, Sentencia C-040 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz. – Corte Constitucional, Sentencia C-588 del 27 de agosto de 2009, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

En consecuencia, culminadas las etapas del concurso público, se crea, en cabeza de aspirante que ocupe el primer lugar, un derecho a ser nombrado al cargo público, derecho que no puede ser desconocido por el nominador, pues de hacerlo estaría trasgrediendo la naturaleza de dicho proceso y, por lo tanto, iría en contra del principio constitucional del mérito”.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Declarar **EXEQUIBLE**, por el cargo analizado, el artículo 145 de la Ley 201 de 1995, en el entendido de que cuando se trate de proveer una vacante de grado igual, correspondiente a la misma denominación, el empleo de la lista de elegibles es un deber y no una facultad del nominador, e **INEXEQUIBLE** la expresión “o inferior” del mismo artículo.

BOLETÍN DEL CONSEJO DE ESTADO NO 185 DE MAYO 06 DE 2016 (PAGINA 14)

Nombramientos realizados en virtud de una lista de elegibles no requieren que el interesado eleve una solicitud para proveer la vacante, es deber de la entidad nombrar en los cargos vacantes a quienes sigan en turno en la lista. (Negrilla propia del texto).

Síntesis del caso: La actora presentó acción de tutela con el fin de obtener el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y de acceso a la administración de justicia, los cuales consideró vulnerados por la decisión del Tribunal Administrativo de Santander que revocó la decisión del Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión de Bucaramanga en la que se había accedido a sus pretensiones en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho promovida contra la Defensoría del Pueblo por negarse a nombrarla en un cargo vacante aduciendo que la lista de elegibles, de la cual ella hacía parte, ya no se encontraba vigente cuando hizo la solicitud.

Extracto: “En el escrito de alzada, la impugnante alude que la sentencia C-319 de 2010 de la Corte Constitucional, que sirvió de fundamento para amparar los derechos fundamentales de la actora, no emitió pronunciamiento alguno respecto a la vigencia de la lista de elegibles (6 meses), por tanto, como al momento en que la actora solicitó ser nombrada, la lista ya no se encontraba vigente, no era procedente su vinculación a la entidad... La Subsección de Descongestión del Tribunal Administrativo de Santander, en la providencia objeto de controversia, advirtió el cambio jurisprudencial que respecto de dicha norma fijó la Corte Constitucional en la sentencia C-319 de 2010, en el sentido de precisar que es deber del Defensor del Pueblo nombrar en los cargos vacantes que no fueran ofrecidos en el concurso a quienes sigan en turno en la lista de elegibles... Sin embargo, como acertadamente lo indicó la Sección Cuarta de esta Corporación en primera instancia, la interpretación de la autoridad judicial accionada no fue acertada, toda vez que para que proceda el nombramiento en la Defensoría del Pueblo, en virtud de una lista de elegibles, no se requiere que el interesado eleve una solicitud, como así lo afirmó la providencia de censurada, toda vez que ni la ley o la jurisprudencia en cita previeron tal situación como requisito para proveer la vacante... De conformidad con lo anterior, la Defensoría del Pueblo debió acudir a la lista de elegibles para proveer las vacantes que se generaron durante los seis meses de vigencia de la lista y no negar la solicitud de vinculación de la actora y trasladarle una carga que, se repite, ni la ley o la jurisprudencia prevén, esto es, que medie solicitud presentada durante la vigencia de la lista, máxime si se tiene en cuenta que ella ostentaba mejor derecho que el referido señor J.V.P., por haber quedado de octava en la lista de elegibles, por lo que debió notificar primero a la actora sobre la vacante existente antes de proceder al nombramiento del señor”. BOLETÍN DEL CONSEJO DE ESTADO

SENTENCIA DE 28 DE ABRIL DE 2016, EXP. 11001-03-15-000-2015-03157-01(AC), M.P. ALBERTO YEPES BARREIRO (CONSEJO DE ESTADO)

Apartes de relevantes de la sentencia 11001-03-15-000-2015-03157-01
(...) página 12

Sin embargo, como acertadamente lo indicó la Sección Cuarta de esta Corporación en primera instancia, la interpretación de la autoridad judicial accionada no fue acertada, toda vez que para que proceda el nombramiento en la Defensoría del Pueblo, en virtud de una lista de elegibles, no se requiere que el interesado eleve una solicitud, como así lo afirmó la providencia de censurada, toda vez que ni la ley o la jurisprudencia en cita previeron tal situación como requisito para proveer la vacante, por el contrario, la sentencia C – 319 de 2010, dispuso lo siguiente:

“(…)

- c. Una interpretación conforme con la Constitución de la expresión “También podrá utilizarse esta lista para proveer vacantes de grado igual o inferior, correspondientes a la misma denominación”, del artículo 145 de la Ley 201 de 1995, indica que se trata de la provisión de cargos de carrera administrativa en propiedad.
- d. El nominador no cuenta con una facultad sino con un deber al momento de recurrir a la lista de elegibles, a efectos de proveer un cargo de grado y denominación iguales para el cual se abrió originalmente el concurso de méritos. Lo anterior, bien entendido, durante el tiempo de vigencia de la lista de elegibles (6 meses).

- e. Por el contrario, el nominador no podrá acudir a la mencionada lista de elegibles, a efectos de proveer en propiedad vacantes que se presenten durante la vigencia de la lista de elegibles (6 meses) en cargos de inferior grado, pero con igual denominación. Por el contrario, podrá emplear la mencionada lista durante la vigencia de ésta para proveer en provisionalidad las vacantes que se presenten en tales cargos, mientras se realiza un nuevo concurso de méritos.”

De conformidad con lo anterior, la Defensoría del Pueblo debió acudir a la lista de elegibles para proveer las vacantes que se generaron durante los seis meses de vigencia de la lista y no negar la solicitud de vinculación de la actora y trasladarle una carga que, se repite, ni la ley o la jurisprudencia prevén, esto es, que medie solicitud presentada durante la vigencia de la lista, máxime si se tiene en cuenta que ella ostentaba mejor derecho que el referido señor Juan Villareal Pava, por haber quedado de octava en la lista de elegibles, por lo que debió notificar primero a la actora sobre la vacante existente antes de proceder al nombramiento del señor Villareal.

(...)

F. LOS PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA APLICABLES A LOS MECANISMOS DE INGRESO A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA INCLUIDOS LOS NOMBRAMIENTOS EN PERIODO DE PRUEBA

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el ejercicio de la potestad del legislador para regular los requisitos de acceso a cargos públicos tiene como finalidad salvaguardar el interés general, garantizar el cumplimiento de la función administrativa en los términos del artículo 209 Superior, y propender por el logro de los fines esenciales del Estado, consagrados en el artículo 2 de las Constitución⁶.

En este sentido, todos los regímenes de ingreso al empleo público constituyen un desarrollo de la función pública y por ello les son aplicables los principios de la misma consagrados en el artículo 209 de la Constitución.

1) EL PRINCIPIO DE MORALIDAD

El principio de moralidad implica *“la garantía de transparencia y publicidad en la toma de decisiones que afectan los derechos e intereses individuales”*⁷. En este sentido, la Sentencia C-319 de 1996 ha señalado que *“Presupone la transparencia en la gestión pública. Por ello, la doctrina ha entendido de manera general que el principio de moralidad debe presidir toda la actividad administrativa. La actuación adelantada bajo la buena fe es constitutiva del principio de moralidad”*⁸.

De la misma manera, en la Sentencia C-046 de 1994 precisó que *“este principio no sólo se circunscribe al fuero interno de los servidores públicos, sino que abarca toda la gama del comportamiento que la sociedad en un momento dado espera de quienes manejan los recursos de la comunidad y que no puede ser otro que el de absoluta pulcritud y honestidad”*⁹.

En este sentido son manifestaciones del principio de moralidad: **(i)** el cumplimiento transparente e imparcial de las funciones públicas (arts. 83, 122, 123, 124, 125, 126, 127,128, 291, 292 CP); **(ii)**

⁶ Sentencia C-651 de 2006 (MP. Clara Inés Vargas Hernández), en la cual la Corte Constitucional declaró la exequibilidad del inciso 3 del artículo 60 de la Ley 610 de 2000 que dice: *“los representantes legales, así como los nominadores y demás funcionarios competentes, deberán abstenerse de nombrar, de dar posesión o celebrar cualquier tipo de contrato con quienes aparezcan en el boletín de responsables, so pena de incurrir en causal de mala conducta, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 60. de la ley 190 de 1995. Para cumplir con esta obligación, en el evento de no contar con esta publicación, los servidores públicos consultarán a la Contraloría General de la República sobre la inclusión de los futuros funcionarios o contratistas en el boletín.”* La Corte consideró que era razonable y proporcional establecer este requisito porque era necesario restringir el derecho de acceso a ocupar cargos públicos cuando el legislador quiere garantizar la vigencia de los principios constitucionales como los de prevalencia del interés general, moralidad, transparencia, eficacia y eficiencia administrativa.

⁷ Sentencias de la Corte Constitucional T-238 de 1993, M.P. Eduardo Cifuentes Moñuz; Sentencia C-319 de 1996, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁸ Sentencia C-319 de 1996, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁹ En este mismo sentido, ver sentencias: SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez; C-643 de 2012, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; C-088 de 2000, M.P. Fabio Morón Díaz; C-1153 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

régimen de inhabilidades incompatibilidades y prohibiciones¹⁰; (iii) establece diferentes acciones y recursos para exigir el cumplimiento de las funciones públicas de acuerdo con la Constitución y la Ley (arts. 87, 89, 92 CP); (iv) el establecimiento de la acción de repetición (art. 90 inciso 2) así como las acciones populares (art. 88 CP) dentro de cuyo objeto se señala expresamente la defensa de la moralidad administrativa¹¹.

En virtud de lo anterior, todos los mecanismos de ingreso a la función pública deben garantizar la transparencia y la defensa de la moralidad administrativa.

2) LOS PRINCIPIOS DE EFICACIA Y EFICIENCIA

La efectividad de los derechos se desarrolla con base en dos cualidades: la eficacia es relativa al cumplimiento de las determinaciones de la administración y la eficiencia está relacionada con la elección de los medios más adecuados para el cumplimiento de los objetivos¹². En virtud de estos principios se reconoce que la administración necesita un apoyo logístico suficiente, una infraestructura adecuada, un personal calificado y la modernización de ciertos sectores que permitan suponer la transformación de un Estado predominantemente legislativo a un Estado administrativo de prestaciones. El logro de los objetivos y fines del Estado requieren de una función administrativa eficiente que responda a las exigencias del Estado Social de Derecho.¹³

La eficacia de las decisiones consiste en “una específica actitud de la administración para obrar en cumplimiento de sus fines y una exigencia asimismo específica de la realización efectiva de éstos, es decir, de producción de resultados efectivos”¹⁴, sin embargo, no impone un deber de resultado sino una actuación encaminada a su obtención¹⁵ que debe ser analizado desde 3 perspectivas:

- (i) Desde el punto de vista temporal se exige la agilidad en la toma de decisiones, es decir, que estas se adopten sin más demoras que las necesarias para garantizar una reflexión ponderada¹⁶.
- (ii) Desde el punto de vista material se exige la satisfacción regular y continua de la necesidad pública, tanto colectiva como individual¹⁷, que implica la continuidad en la prestación del servicio, esencial en la configuración de la gestión de los servicios públicos en un Estado social de derecho¹⁸, y que implica su funcionamiento regular y permanente¹⁹.
- (iii) Desde el punto de vista económico se exige la eficiencia de las actuaciones, es decir, el parámetro que relaciona el coste de los recursos empleados con los objetivos alcanzados, lo cual implica en el ámbito jurídico relacionar los beneficios totales de una situación y los costos totales de la misma²⁰.

¹⁰ Para el caso de los Congresistas (arts. 179 a 186), así como para el caso del Presidente de la República (art. 197 CP) los Magistrados de la Corte Constitucional (arts. 240 y 245 CP), del Consejo Nacional Electoral (art. 264 CP), de los Diputados (art. 299 CP), y confiere al legislador competencia para establecer el de los demás servidores (arts. 123, 150-23, 253, 279, 293, 312 CP)

¹¹ Sentencias de la Corte Constitucional, C-561 de 1992, M.P. Alejandro Martínez Caballero; T- 238 de 1993, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, C-046 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; C-319 de 1996, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y C-988 de 2006, M.P. Alvaro Tafur Galvis, entre otras.

¹² Sentencia de la Corte Constitucional T-068 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

¹³ Sentencia de la Corte Constitucional T-068 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

¹⁴ Cotino Hueso, L. (coord.), *Funciones y órganos del Estado constitucional español*, ob. cit., p. 273.

¹⁵ Menéndez Pérez, S., "El principio de eficacia de la función administrativa. Virtualidad práctica: estudio jurisprudencial", en Delgado Barrio, J. (dir.), *Eficacia, discrecionalidad y control judicial en el ámbito administrativo*, CGPJ, 1995, p. 21.

¹⁶ PONCE SOLÉ, J., *Deber de buena administración y derecho al procedimiento administrativo debido. Las bases constitucionales del procedimiento administrativo y del ejercicio de la discrecionalidad*, Lex Nova, Valladolid, 2001, p. 454.

¹⁷ Rivero Ysern, E., *La protección del usuario de los servicios público*, en: *Revista de la Administración Pública*, núm. 87, 1978, p. 211.

¹⁸ *Ibíd.*, p. 43.

¹⁹ VEDEL, G., *Derecho Administrativo*, Aguilar, Madrid, 1980, pp. 691 y 692; García-Trevijano Fos, J. A., *Tratado de derecho administrativo*, T. II., V. I, *Revista de Derecho Privado*, Madrid, 1971, p. 29.

²⁰ PONCE SOLÉ, J., *Deber de buena administración y derecho al procedimiento administrativo debido. Las bases constitucionales del procedimiento administrativo y del ejercicio de la discrecionalidad*, ob. cit., p. 479.

En todo caso, el principio de eficacia (CP art. 209) no se reduce al simple cumplimiento de las disposiciones y exige, por el contrario, una preocupación por las consecuencias mismas de la decisión, esto es, por la persona destinataria de la acción o de la abstención estatal²¹.

La **eficacia** está contenida en varios preceptos constitucionales como perentoria exigencia de la actividad pública: en el artículo 2º, al prever como uno de los fines esenciales del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos consagrados en la Constitución; en el 209 como principio de obligatorio acatamiento por quienes ejercen la función administrativa; en el 365 como uno de los objetivos en la prestación de los servicios públicos; en los artículos 256 numeral 4o., 268 numeral 2º, 277 numeral 5º y 343, relativos al control de gestión y resultados²².

El principio de eficacia es especialmente importante cuando se trata de procesos administrativos que involucran derechos fundamentales. El acatamiento de las normas del Estado social de derecho impone a los funcionarios una atención especial a la persona y a sus circunstancias²³:

"El principio de eficacia (CP art. 209) no se reduce al simple cumplimiento de las disposiciones y exige, por el contrario, una preocupación por las consecuencias mismas de la decisión, esto es, por la persona destinataria de la acción o de la abstención estatal.

El principio de eficacia es especialmente importante cuando se trata de procesos administrativos que involucran derechos fundamentales. El acatamiento de las normas del Estado social de derecho impone a los funcionarios una atención especial a la persona y a sus circunstancias.

Tratándose de derechos fundamentales, la administración pública está obligada a cumplir con unos resultados y no simplemente con la puesta en obra de unos medios. En este sentido son, por lo menos hasta cierto punto, indiferentes las causas del retraso administrativo. La deliberada negligencia administrativa, las fallas ocasionadas por la ineptitud o incompetencia de los funcionarios o simplemente la ineficacia del sistema, no pueden ser presentadas como razones válidas para disculpar la protección de los derechos de las personas"²⁴.

En virtud de lo anterior, los procesos de ingreso a la función pública deben garantizar la eficiencia y la eficacia de la administración pública a través de sistemas sin dilaciones injustificadas que permitan el ingreso de las personas más capacitadas a la función pública.

3) EL PRINCIPIO DE LA IGUALDAD

En virtud del artículo 13 de la Constitución, la administración no debe ejercer discriminaciones injustificadas entre los administrados. Por tanto, debe garantizar el acceso a la administración y a sus funcionarios²⁵. Así, la igualdad hace alusión a la prohibición de tratos irracionales o discriminatorios que no tengan una justificación objetiva y razonable²⁶.

Sin embargo, a partir de la aparición del Estado Social de Derecho que propugna por una igualdad real y efectiva surge la necesidad, en cabeza de la administración, de otorgar tratamientos distintos a aquellos que por su situación de debilidad manifiesta requieren de medidas especiales para garantizar el goce de sus garantías fundamentales. Esta se ve contenida en la regla que exige "tratar a los iguales de modo igual y a los desiguales en forma desigual".

La noción actual del principio de igualdad que irradia a la administración pública rebasa el marco de la mera igualdad ante la ley, y por tanto, su actuación exige agregar a faceta negativa, propia del Estado liberal: "una protección positiva encaminada a la superación de injusticias seculares y a la

²¹ Sentencia de la Corte Constitucional T-525 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

²² Sentencia T-1701 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

²³ Sentencia T-525 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

²⁴ Sentencia T-205 de 1997, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

²⁵ Sentencia de la Corte Constitucional, T-489 de 1999, M.P. Martha Victoria Sánchez de Moncaleano.

²⁶ Sentencia de la Corte Constitucional, C-339 de 1996, M.P. Julio César Ortiz Gutierrez.

promoción de sectores menos favorecidos, en forma tal que los poderes públicos están avocados a tomar medidas que, al favorecer a determinadas categorías y no a otras, cuando menos disminuyan el efecto nocivo de las talanqueras de orden económico y social que les impiden acceder a la igualdad sustancial; en otras palabras, a las medidas adoptadas se les reconoce un designio compensatorio o reparador de previas desigualdades reales”²⁷.

En este orden de ideas, se hace necesario precisar que la igualdad en la función pública se define como la semejanza en el trato y oportunidades que debe ofrecer el Estado a sus administrados para acceder a cargos en las entidades públicas²⁸ y la obligación que el mismo tiene de abstenerse en realizar exclusiones o discriminaciones injustificadas que vulneren el acceso a estos cargos para ciudadanos en condiciones desiguales.

4) EL PRINCIPIO DE ECONOMÍA

El principio de economía hace referencia a *“la correcta y eficiente asignación de recursos humanos y materiales destinados para ejecutar una adecuada labor o para el cumplimiento de objetivos, metas y propuesta”*. En relación con este axioma, la Corte se ha referido a éste en la aplicación de casos particulares y ha considerado que constituye una orientación, una pauta, para que el cumplimiento de los fines del Estado se proyecte buscando el mayor beneficio social al menor costo²⁹.

Al aplicar este principio sobre la función administrativa, la sentencia C-300 de 2012³⁰ estableció que: *“(…) el artículo 209 superior indica que la función administrativa debe orientarse, entre otros, por los principios de economía y eficacia. El primero, en armonía con el artículo 334, supone que la Administración debe tomar medidas para ahorrar la mayor cantidad de costos en el cumplimiento de sus fines. El segundo exige a la Administración el cumplimiento cabal de sus fines. En conjuntos, estos principios imponen a la Administración el deber de cumplir sus objetivos con una adecuada relación costo-beneficios, es otras palabras, actuar de forma eficiente”*.

Esta misma línea apreciativa fue sostenida por esta Corporación mediante sentencia C-035 de 1999³¹, en la cual se definió la relación existente entre los principios de celeridad, eficiencia y economía en la función pública, lo cual fue manifestado de la siguiente forma:

*“Los principios de eficacia, economía y celeridad que rigen las actuaciones de las autoridades administrativas, constituyen precisamente orientaciones que deben guiar la actividad de éstas para que la acción de la administración se dirija a **obtener la finalidad o los efectos prácticos a que apuntan las normas constitucionales y legales, buscando el mayor beneficio social al menor costo**. En tal virtud, la observancia de dichos principios no constituye un fin en sí mismo, pues su acatamiento busca precisamente que se convierta en realidad el cumplimiento de los deberes sociales del Estado en materia ambiental. El posible conflicto entre la efectividad de los aludidos principios de la función administrativa y la necesidad de cumplimiento de los deberes sociales del Estado se resuelve en beneficio de esto último, porque es inconcebible que aquéllos predominen sobre el bien superior de atender valiosos deberes sociales del Estado, como son los atinentes a la preservación del ambiente. (...)”*

Así las cosas, es evidente que este principio significa adelantar políticas, programas y proyectos, mediante estrategias que reporten un ahorro de tiempo y dinero para la Administración Pública y para los ciudadanos, de manera que toda actuación del Estado deberá hacerse en el menor tiempo posible y con la menor cantidad de dinero que ayude a obtener resultados eficaces. La mejor relación costo beneficio (no solamente en términos monetarios, sino también sociales, ambientales, culturales, etc.) le permite al Estado contar con más recursos para satisfacer las otras necesidades de la población, y en esa medida, se tornan inconstitucionales aquellas medidas cuyo efecto sea elevar los costos de las actuaciones estatales injustificadamente³².

²⁷ Sentencia C-410 de 1994, M. P. Carlos Gaviria Díaz.

²⁸ En este mismo sentido, ver sentencia C-319 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto;

²⁹ Sentencias de la Corte Constitucional [T-010](#) de 2012, M.P. Alejandro Martínez Caballero; [T-011](#) de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y [C-221 de 1992](#), M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-349 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra y C-649 de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

³⁰ M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

³¹ M.P. Antonio Barrera Carbonell.

³² Ver sentencia C-300 de 2012, M.M. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

De esta manera, en virtud de este principio, en los procesos de ingreso a la función pública deberán invertirse los recursos necesarios, buscando el mayor beneficio social al menor costo.

5) EL PRINCIPIO DE CELERIDAD

El principio de celeridad hace referencia a la agilidad en la gestión administrativa y se asocia con el artículo 84 de la Constitución que prohíbe trámites adicionales para el ejercicio de una actividad que ha sido reglamentada.

En virtud del principio de celeridad de la función administrativa, la administración está obligada a *cumplir con agilidad las tareas a cargo de entidades y servidores públicos* y a eliminar los trámites innecesarios. De la misma manera ha considerado que este principio está estrechamente relacionado con el de eficacia.

De esta manera, este principio comporta *“la indispensable agilidad en el cumplimiento de las tareas a cargo de entidades y servidores públicos para lograr que alcancen sus cometidos básicos con prontitud, asegurando que el efecto de su gestión se proyecte oportunamente en la atención de las necesidades y aspiraciones de sus destinatarios”*³³. En los procedimientos de ingreso a la función pública este principio exige que los procesos de selección se realicen sin dilaciones injustificadas que prolonguen indefinidamente la selección de los funcionarios más aptos para la función pública.

6) EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD

La jurisprudencia constitucional ha señalado que la garantía de la imparcialidad constituye no sólo un principio constitucional, sino también un derecho fundamental conexo con el derecho al debido. Así las cosas, es evidente que este principio significa adelantar políticas, programas y proyectos, mediante estrategias que reporten un ahorro de tiempo y dinero para la Administración Pública y para los ciudadanos, de manera que toda actuación del Estado deberá hacerse en el menor tiempo posible y con la menor cantidad de dinero que ayude a obtener resultados eficaces. La mejor relación costo beneficio (no solamente en términos monetarios, sino también sociales, ambientales, culturales, etc.) le permite al Estado contar con más recursos para satisfacer las otras necesidades de la población, y en esa medida, se tornan inconstitucionales aquellas medidas cuyo efecto sea elevar los costos de las actuaciones estatales injustificadamente³⁴.

De esta manera, en virtud de este principio, en los procesos de ingreso a la función pública deberán invertirse los recursos necesarios, buscando el mayor beneficio social al menor costo

G. FUNDAMENTO DE LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.

(i) VIOLACION AL DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA. Artículo 1 de la Constitución Nacional

Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, **fundada en el respeto de la dignidad humana**, (negrilla y línea fuera de texto).

(...)

Es de resaltar que el trato que le está dando el SENA a mi poderdante, al dilatar su nombramiento en periodo de prueba, Va en contra de la Dignidad Humana, por lo que pido que le me proteja este derecho fundamental, al ser un trato Indigno, ya que han pasado cinco meses sin que se le dé solución, máxime que existe la Autorización del uso de las listas de elegibles conformadas para la

³³ Sentencias T-163 de 1994, M.P. Hernando Herrera Vergara y T-731 de 1998, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

³⁴ Ver sentencia C-300 de 2012, M.M. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

provisión de los empleos ofertados en el marco de la Convocatoria Nro. 436 de 2017, para la provisión de nuevas vacantes en cumplimiento de Órdenes Judiciales, emitida por la CNSC.

(ii) VIOLACIÓN AL DERECHO DE LA GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO

Artículo 2 de la Constitución Nacional

Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (línea y negrilla fuera de texto).

En este punto se puede demostrar que la CNSC y el SENA, como entidades del Estado, no están garantizando la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, comoquiera que dicha efectividad exige que los procesos jurídicos, las instituciones y las normas sustantivas sean compatibles con las normas de derechos humanos, incluidos los principios básicos de igualdad ante la ley, rendición de cuentas ante la ley y equidad en la protección y reclamación de los derechos, lo cual a la fecha no ha sido consecuente.

(iii) VIOLACIÓN AL DERECHO DE IGUALDAD. Artículo 13 de la Constitución Política.

Como lo mencioné anteriormente, es evidente que el SENA, no está dando a mi poderdante, un trato igual que a los demás concursantes, ya que a varios de los concursantes que se presentaron para la misma entidad ya fueron nombrados, con menor lugar meritório, con lo cual se vulnera este derecho fundamental.

IGUALDAD-Pilar fundamental/DERECHO A LA IGUALDAD-Concepto relacional/TRATO IGUAL A LOS IGUALES Y DESIGUAL A LOS DESIGUALES-Jurisprudencia constitucional/IGUALDAD-Exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentren cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presentan características desiguales.

En este ámbito la Corte Constitucional en sentencia C-195 de 1994, expresó:

"...como lo ha reiterado esta Corporación, la igualdad no implica una identidad absoluta, sino la proporcionalidad. Es decir, en virtud del merecimiento hay una adecuación entre el empleado y el cargo, sin interferencias ajenas a la eficiencia y eficacia..."

De igual manera El máximo tribunal en lo constitucional en sentencia T- 030 de 2017, estableció lo siguiente:

"La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

En consecuencia, están prohibidas las distinciones que impliquen untrato distinto no justificado, con la capacidad de generar efectos adversos para los destinatarios de las normas o conductas que las generan, quienes no están obligados a soportar esos déficits de protección."

(iv) VIOLACIÓN AL DERECHO AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS, artículo 25 de la Constitución Política

Este derecho está contemplado en la Constitución Nacional y el SENA, lo está vulnerando, al no realizar el nombramiento en periodo de prueba de mi poderdante, en los términos establecidos por la ley, máxime que existe la Autorización del uso de las listas de elegibles conformadas para la provisión de los empleos ofertados en el marco de la Convocatoria Nro. 436 de 2017, para la provisión de nuevas vacantes en cumplimiento de Órdenes Judiciales, emitida por la CNSC.

(v) VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO:

Violación al Debido Proceso, artículo 29 de la Constitución Política: Con referencia a este punto, la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, el SENA y la CNSC, están violando el DEBIDO PROCESO ya que dichas entidades, no está cumpliendo con las normas reguladoras del concurso de mérito, las cuales se convierten en Ley tanto para el concurso, como para el aspirante y finalmente, para la entidad que tiene a cargo la realización del mismo.

Por lo tanto, al no realizarse el nombramiento en periodo de prueba de mi poderdante, se vulnera el Derecho Fundamental al Debido Proceso Artículo 29 de la Constitución Nacional,

Al respecto Al respecto, el máximo Tribunal en lo Constitucional en sentencia T-229 de 2019, precisó lo siguiente:

“(…) es un derecho fundamental de rango constitucional; (ii) implica todas las garantías mínimas del debido proceso concebido en el artículo 29 de la Constitución; (iii) es aplicable en toda actuación administrativa incluyendo todas sus etapas, es decir, desde la etapa anterior a la expedición del acto administrativo, hasta las etapas finales de comunicación y de impugnación de la decisión; y (iv) debe observar no solo los principios del debido proceso sino aquellos que guían la función pública, como lo son los de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.”

De igual manera en la sentencia T-051/16, con ponencia del H. Magistrado Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, ha sido definido por la H. Corte Constitucional en los siguientes términos:

“El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito.”³⁵

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

Frente a este particular, resulta adecuado traer a colación el Artículo 6º Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la “omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”, en concordancia con el Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejecutar únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual “las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Por otro lado,

³⁵ Sentencia C-214 de 1994. “En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional”.

desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.” (Subraya la Sala).

De lo expuesto se tiene que el derecho fundamental al debido proceso administrativo, conlleva de las actuaciones administrativas acatamiento y sumisión plena a la Constitución y a las leyes en el ejercicio de sus funciones, lo cual se materializa en la regulación jurídica previa que constrañe su actuar, de tal forma que no sea arbitraria sino sometida a normas legales, respondiendo así al principio de legalidad y respetando las formas propias de cada juicio, con el de garantizar la protección de los derechos de los administrados.

(vi) VIOLACIÓN A LA CONFIANZA LEGÍTIMA, SEGURIDAD JURÍDICA Y BUENA FE, ARTÍCULO 83 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

Consagra el artículo 83 C.P. que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presume en todas las gestiones que se adelanten ante ellas.

Dentro de esos valores y principios resulta relevante el análisis del principio de la Buena fe consagrado en el Art. 83 de la Constitución Política que enseña que en sus actuaciones los particulares y las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la Buena Fe, contenido además en el Artículo 28 del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública — Ley 80 de 1993.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el principio de la confianza legítima (Sentencia T-472-09, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio) consiste en una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre las autoridades y los particulares, partiendo de la necesidad que tienen los administrados de ser protegidos frente a actos arbitrarios, repentinos, improvisados o similares por parte del Estado. Igualmente, ha señalado que este principio propende por la protección de los particulares para que no sean vulneradas las expectativas fundadas que se habían hecho sobre la base de acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, y consentido expresa o tácitamente por la administración ya sea que se trate de comportamientos activos o pasivos, regulación legal o interpretación normativa.

En cuanto a la relación con otros principios, ha dicho la Corte que la confianza legítima debe ponderarse con la salvaguarda del interés general, el principio de buena fe, el principio de proporcionalidad, el principio democrático, el de seguridad jurídica y respeto al acto propio, entre otros.

Este principio ha sido principalmente utilizado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como un mecanismo para armonizar y conciliar casos en que la administración en su condición de autoridad, por acción o por omisión ha creado expectativas favorables a los administrados y de forma abrupta elimina esas condiciones.

Es así, que los principios de confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe, han sido violentados por cuanto la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, el SENA y la CNSC, no realizan el nombramiento en periodo de prueba de mi poderdante. La pregunta es, qué sentido tiene que se realice una convocatoria si el nombramiento en periodo de prueba, la entidad, no lo realiza en los términos establecidos por la LEY y más aún cuando es producto de una orden judicial.

(vii) VIOLACIÓN AL ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR CONCURSO Y PRINCIPIO AL MÉRITO, ARTÍCULO 125 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

Hace parte de los antecedentes de la presente tutela ya que al no realizar el nombramiento en periodo de prueba de mi poderdante, en un cargo que ganó en franca lid, viola el artículo 125 de la Constitución Política y está en oposición a los Derechos de Carrera Administrativa.

De lo expuesto se tiene que el derecho fundamental al debido proceso administrativo, conlleva de las actuaciones administrativas acatamiento y sumisión plena a la Constitución y a las leyes en el ejercicio de sus funciones, lo cual se materializa en la regulación jurídica previa que constriñe su actuar, de tal forma que no sea arbitraria sino sometida a normas legales, respondiendo así al principio de legalidad y respetando las formas propias de cada juicio, con el de garantizar la protección de los derechos de los administrados.

(viii) VIOLACIÓN AL ACCESO A CARGOS PUBLICOS

El máximo tribunal en lo constitucional en sentencia SU – 011 DE 2018 precisó que:

“La carrera administrativa y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, que se fundamenta única y exclusivamente en el mérito y la capacidad del funcionario público. Dicho criterio es determinante para el acceso, permanencia y retiro del empleo público. De manera excepcional y transitoria, se pueden proveer cargos de carrera por encargo o en provisionalidad, mientras se proveen los cargos en propiedad conforme a las formalidades de ley o cesa la situación administrativa que originó la vacancia temporal.”

H. AUTORIDAD AUTORA DEL QUEBRANTAMIENTO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

La acción de Tutela que se formula va dirigida contra la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, el SENA y la CNSC.

I. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Esta acción se impetra como medida transitoria para evitar, prevenir la consumación de un perjuicio irremediable.

A voces de la Corte Constitucional (Sentencia T 348 de 1998), en jurisprudencia, perjuicio irremediable *"es el daño causado a un bien jurídico como consecuencia de acciones u omisiones manifiestamente ilegítimas y contrarias a derecho que, una vez producido, es irreversible y por tanto no puede ser retornado a su estado anterior (...)* La Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente para evitar un perjuicio irremediable cuando concurren los siguientes requisitos: (1) el perjuicio es inminente, es decir, que se producirá indefectiblemente si no opera la protección judicial transitoria; (2) las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio deben ser urgentes; (3) el daño o menoscabo ha de ser grave, esto es, que una vez que aquel se haya producido es imposible retornar la situación a su estado anterior; y, (4) la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable.” (Cursiva y subrayas propias).

Con la negativa del SENA de realizar el nombramiento en periodo de prueba de mi poderdante, se están amenazando los derechos fundamentales antes indicados, generándose para la actora un perjuicio inminente, pues se le está negando la posibilidad de acceder a un cargo público vía mérito, generando con ello el resquebrajamiento a la confianza legítima y buena fe, que debe tener todo ciudadano en sus instituciones como lo es la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, el SENA y la CNSC.

J. PETICIONES

PRIMERO: Que, se restablezcan los derechos fundamentales a: **DERECHO AL DEBER DE CUMPLIMIENTO DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES COMO COMPONENTE DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DIGNIDAD HUMANA, GARANTÍA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO, IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA Y LOS QUE EL DESPACHO CONSIDERE PERTINENTES, VULNERADOS U AMENAZADOS** de **WILSON GALLEGO ACERO**, identificada con cédula de ciudadanía **No 79.692.478**, y se ordene de manera inmediata al SENA, y a la CNSC que, se realice su nombramiento y posesión en periodo de prueba para el cargo denominado **TECNICO grado 3, entidad SENA**, en la Nueva OPEC No **140415**.

SEGUNDO: Ordenar a la Procuraduría General de la Nación para que se investigue a los presuntos responsables de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, y el SENA, por no dar cumplimiento a las órdenes judiciales, ni a las mismas actuaciones preventivas adelantadas por ella misma.

TERCERO: Se solicita que se impulsen copias a la Procuraduría y al Consejo Superior de la Adjudicación contra la CNSC y el SENA, por violación al **DERECHO DEL DEBER DE CUMPLIMIENTO DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES COMO COMPONENTE DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**

CUARTO: ORDENAR a las accionadas que informen a este Despacho sobre el cumplimiento de las órdenes impartidas en esta providencia.

II. PETICIONES ESPECIALES

Con el fin de evitar vulneraciones de derechos a terceros, se ordene POR MEDIO DE ACUERDO, que, dentro de las 24 horas siguientes a la comunicación del auto admisorio de la tutela, se publique en la página web de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, CNSC y el SENA, la existencia de esta acción para efectos de dar a conocer la misma a quienes eventualmente pudieran salir afectados con la decisión que resuelva la acción pública.

K. DOCUMENTOS Y PRUEBAS

1. Copia simple de la Resolución No **20182120146355 del 17 de octubre de 2018**, emitida por la **CNSC**.
2. Copia de la autorización de uso de lista de elegibles con cargos no ofertados en cumplimiento de órdenes judiciales y emitida por parte de la CNSC donde se encuentra la autorización para el nombramiento en periodo de prueba de mi poderdante.
3. Copia del fallo de primera instancia JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ. Accionante: RAUL YERALDO BARÓN PIRABAN-Radicado: 110013107006202200178(3682-6)-Accionados: LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION-COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL–SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA.

L. DERECHO

Como fundamento legal de la acción incoada, me permito citar al Honorable Juzgado, los artículos 1, 13, 25, 29, 83, 86 y 125 de la Constitución Política de 1991.

Artículo 27 de la Ley 909 de 2004.

M. COMPETENCIA

Es usted competente señor Juez, por la naturaleza constitucional del asunto, por tener jurisdicción en el lugar donde ocurrió la vulneración y amenaza de los derechos fundamentales invocados conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000

N. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he instaurado otra acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos materia de esta acción, según lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

O. ANEXOS

Anexo lo relacionado en el acápite de documentos y pruebas.

P. NOTIFICACIONES

Accionante:

- Como apoderado las recibiré en el correo electrónico: rubiano.notificaciones@hotmail.com, celular: 3112928415.
- Mi poderdante las recibirá en el correo electrónico: wennufer@gmail.com, celular: 3002068795

Accionados

- a. CNSC, en la Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D.C., Colombia Pbx: 57 (1) 3259700 Fax: 3259713. Línea resto del país 01900331 1011. notificacionesjudiciales@cncs.gov.co.
- b. SENA calle 57 No 8-69 en Bogotá, Tel. 546-1500, judicialdireccion@sena.edu.co, judicialdistrito@sena.edu.co.
- c. Procuraduría General de la Nación: Carrera 5 # 15-80, Bogotá D.C., Colombia, procesosjudiciales@procuraduria.gov.co.

De los Honorables Magistrados,

Cordialmente,



JORGE WILLIAM RUBIANO BALLESTEROS

Cédula de Ciudadanía No. **80.087.810** de Bogotá D.C.

T.P. No. **368217** del C.S. de la J.

Adjunto el poder especial relatado en un (1) folio.